

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 01062 00

Decídese el recurso de reposición que reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 16 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que en el auto inadmisorio se solicitó que se expresara que el original del título valor reposaba en su poder y que si se efectuara el pago la entregaría a quien honrara la obligación, pero no que lo tenía que aportar, habiendo subsanado el libelo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Por ello, quien tenga la aspiración de obtener un mandamiento de pago debe presentarle al juez, con la demanda, un documento que preste mérito

ejecutivo. De allí que éste debe adosarse a ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (C.G.P. art. 430), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que siquiera reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (C.G.P. art. 422), la ejecución indefectiblemente tendrá que ser negada (*ibídem* art. 438); ello es así, porque es al ejecutante a quien le compete la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva sin necesidad de inadmitir la demanda.

2. Ahora bien, en materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*, dada la regla del rigor cambiario a que se refiere el artículo 620 *ejusdem*.

Entonces, si se aporta un título-valor, claro está, que reúna todas y cada una de las exigencias previstas en el Código de Comercio y normas que lo complementan, su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (*ibídem* art. 793), en caso

contrario, resulta inútil adosar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

Los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en ese instrumento tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posea, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del pagaré debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*ib.*, art. 626).

3. En el asunto sometido a estudio, el documento que se presenta como soporte del recaudo es una letra de cambio por \$1.000.000,00 girada a favor de la señora Cilia Margarita Triana Caro a cargo de "*Jaime Alexander Lozano Gallo*", quien se obligó al aceptar el instrumento negociable como se advierte de la firma impuesta en el costado derecho del documento.

Empero, en el escrito genitor se demanda al señor Jaime Alexander **González** Gallo, persona diversa a aquella que figura como suscriptor y obligado de la orden cambiaria Jaime Alexander **Lozano** Gallo, de modo que quien se anuncia en la demanda no corresponde al deudor, es decir, no se trata de un documento que provenga de la persona que fue llamada en esta acción, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

No se está exigiendo que se aporte el título valor, sino que del documento allegado no se observa que la obligación provenga del ejecutado Jaime Alexander **González** Gallo, sino por otra persona.

4. Y no era factible la inadmisión de la demanda, pues la falencia no se refiere a ese escrito sino al título ejecutivo, y es que el o los documentos que sirven de manantial para el cobro coercitivo deben allegarse desde un principio con el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., pues solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, dado que *"...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares"*¹

El juzgador efectúa el control sobre el documento del que se deprecia la obligación objeto del recaudo y se señala como título ejecutivo, pues desde el pórtico observó que está soportada en documentos que no poseían la virtualidad ejecutiva con el consecuente desgaste de jurisdicción, ello en armonía con los artículos 4º y 42-2º y 430 inciso 1º del C.G.P., pues el *"juez no puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de las impartición de justicia material ...está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presente como soporte del pretenso recaudo ejecutivo... la hermenéutica que debe darse al artículo 430 del Código General del Proceso no excluye la 'potestad-deber' que tienen los operadores judiciales de revisar 'de oficio' el 'título ejecutivo'...la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitir la orden de apremio y también en la sentencia"*² (se subraya).

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M .P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Suprema de Justicia, sentencias de 15 de diciembre de 2016 y 5 de abril de 2017.

puede acarrear consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

5. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE³.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-200 de 22 de noviembre de 2022

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb2a16b7b46fe06a33343ef0cfb93dd631707fa0f2752950e0df31520478bf**

Documento generado en 21/11/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>